



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-00416-00 Acumulada

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, acumulada instaurada por MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ, y en contra de HERALDO MENDOZA DELGADO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de mayo de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“... 1. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP...”*

Con el fin de subsanar dicho requisito, 03 de junio de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte activa no adecuo en debida forma los hechos de la demanda, como se le indicó en el auto inadmisorio, pues los mismos deben estar debidamente determinados, un solo hecho no puede contener varios hechos, sin embargo, se observa en el escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda que la parte activa únicamente se limitó a eliminar los literales a y b del hecho primero, sin ninguna otra modificación, es decir, aun se observa que el hecho primero contiene varios hechos, y eliminar los literales no cambia en nada.

## Hechos del escrito primigenio

## HECHOS

**PRIMERO:** El demandado **Patrullero Heraldo Mendoza Delgado**, identificado con CC.9.738.144, acepto una (1) letra de cambio en favor de mi endosante **Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez**, por valor de:

**a-** \$2.200.000.00, por concepto de capital, el día 8 de Abril de 2.019, para ser pagada en esta plaza el día 30 de Junio de 2019.

**b-** Con un interés por retardo del 2.5% mensual, el interés de mora será el máximo establecido por la Superfinanciera Bancaria por mes o fracción de mes.

**SEGUNDO:** Luego de varios requerimientos el demandado se ha negado a pagar

## Hechos del escrito de subsanación

## HECHOS

**1-PRIMERO:** El demandado **Patrullero Heraldo Mendoza Delgado**, identificado con CC.9.738.144, acepto una (1) letra de cambio en favor de mi mandante **Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez**, por valor de \$2.000.000, por concepto de capital, el día 8 de Abril de 2019, para ser pagada en esta plaza el día 30 de Junio de 2019, con un interés por retardo del 2.5% mensual, el interés de mora será el máximo establecido por la Superfinanciera por mes o fracción de mes.

**2-** El documento titulo valor original (1 letra de cambio), se encuentra en mi poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C.G.P., disponible en momento que el Despacho así lo requiera.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar los hechos de la demanda, puesto que, con eliminar los literales a y b del hecho primero, no cumple lo requerido, toda vez que continua con varios hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva acumulación, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone continuar con el trámite pertinente de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 101  
fijado hoy 21 DE JUNIO DE 2021

YA